

Bruselas, 29 de junio de 2026
(OR. en)

11259/26

Expediente interinstitucional:
2025/0238 (COD)

COH 126
RELEX 924
FIN 985
CADREFIN 316
POLGEN 184
CODEC 1340

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	10161/26 + COR 1
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en particular para la cooperación territorial europea (Interreg) y el Fondo de Cohesión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los Planes de CNR], y por el que se establecen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al desarrollo regional para el período 2028-2034 <i>– Orientación general parcial</i>

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general parcial sobre el proyecto de Reglamento de referencia, acordado en la sesión del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores del 29 de junio de 2026¹. Los cambios con respecto al texto de la propuesta de la Comisión (11768/25 + ADD 1) se indican mediante **negrita**, en el caso de las adiciones, y mediante [...] en el caso de las supresiones.

¹ Las *[disposiciones que figuran entre corchetes]* quedan excluidas de la orientación general parcial.

2025/0238 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

[...] sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en particular para la cooperación territorial europea (Interreg) y el Fondo de Cohesión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], y por el que se establecen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al desarrollo regional para el período 2028-2034

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 177, su artículo 178 y su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

² DO C, C/2026/875, 27.2.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2026/875/oj>.

³ DO C , , p.

- (1) El artículo 176 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que la finalidad del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) es contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión. Con arreglo a dicho artículo y al artículo 174 [...] del TFUE, el FEDER debe contribuir a **reforzar la cohesión económica, social y territorial de la Unión** reduciendo las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas, entre las que debe prestarse especial atención a **las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial** y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, en particular las desventajas resultantes del declive demográfico, por ejemplo las regiones más septentrionales con muy escasa densidad de población, y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.
- (2) El Fondo de Cohesión se creó para contribuir a la consecución del objetivo general de reforzar la cohesión económica, social y territorial de la Unión proporcionando contribuciones financieras en los **Estados miembros con una renta nacional bruta (RNB) per cápita inferior al 90 % de la media de la UE, a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte (RTE-T)**, según se establece en el Reglamento (UE) [...] **2024/1679** del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- (3) Este apoyo de la Unión en el marco del FEDER y del Fondo de Cohesión debe proporcionarse en el contexto del [...] **Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad (el «Fondo»)**, de conformidad con las normas que lo rigen y que están establecidas en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

⁴ Reglamento (UE) [...] **2024/1679** del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] **13 de junio de 2024**, relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y **por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/1153 y el Reglamento (UE) n.º 913/2010** y se deroga el [...] **Reglamento (UE) n.º 1315/2013 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L, 2024/1679, 28.6.2024, p. 1).**

⁵ DO ...

- (4) El Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre los Planes de CNR] establece normas comunes aplicables a diversos fondos, entre ellos el FEDER, el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados (IGFV), que operan con arreglo a un marco común («los Fondos»).
- (5) Los principios horizontales contemplados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el artículo 10 del TFUE, incluidos los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del TUE, deben respetarse en la aplicación del FEDER y del Fondo de Cohesión, teniendo en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los Estados miembros también deben respetar las obligaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y garantizar la accesibilidad de conformidad con su artículo 9 y con arreglo al Derecho de la Unión que armoniza los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios. Los Estados miembros y la Comisión deben aspirar a eliminar las desigualdades y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres e integrar la perspectiva de género, así como luchar contra la discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Los Fondos no deben apoyar acciones que contribuyan a alguna forma de segregación. Los objetivos del FEDER y del Fondo de Cohesión deben perseguirse en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento del objetivo de la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en el artículo 11 y el artículo 191, apartado 1, del TFUE y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga. A fin de proteger la integridad del mercado interior, las operaciones en beneficio de empresas deben cumplir las normas sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 107 y 108 del TFUE.

- (6) El FEDER y el Fondo de Cohesión deben contribuir a los objetivos [...] **generales** establecidos en [...] **el artículo 2 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] y a los objetivos específicos pertinentes establecidos en el artículo 3 del** Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación establecidos en los Tratados. Es necesario especificar en mayor medida las [...] **condiciones para la ejecución del apoyo del FEDER y, en su caso, del Fondo de Cohesión para las zonas desfavorecidas, las zonas urbanas, las regiones que se enfrentan a retos estructurales concretos por hallarse en las fronteras exteriores de la Unión, en particular las regiones orientales fronterizas que se enfrentan al doble reto de reforzar la resiliencia y la seguridad civil y responder al mismo tiempo a las repercusiones socioeconómicas puestas de relieve en la Comunicación de la Comisión sobre las regiones orientales de la UE fronterizas con Rusia, Bielorrusia o Ucrania y las regiones ultraperiféricas, a fin de promover la convergencia al alza en toda la Unión. También es necesario seguir especificando, para los Estados miembros de que se trate, las condiciones para la ejecución del apoyo a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte (RTE-T).** Además, es necesario establecer disposiciones para la ejecución de la cooperación territorial europea (Interreg).
- (7) En consonancia con el principio de equidad intergeneracional y el compromiso de la Unión con los derechos del niño y la Estrategia para la Juventud, el FEDER [...] debe **poder** apoyar medidas que contribuyan al desarrollo sostenible para las generaciones futuras, promuevan el acceso a oportunidades para las personas jóvenes en todos los territorios y aborden las necesidades específicas de la juventud en las zonas desfavorecidas, en particular en las regiones desfavorecidas y en proceso de despoblación, incluidas las infraestructuras para las competencias, la innovación, el emprendimiento, **la transición justa**, los medios de subsistencia sostenibles [...], la cultura o el deporte **y el derecho de permanencia**. Este apoyo podrá ejecutarse a través de estrategias urbanas o locales integradas.

- (8) [...] No debe prestarse apoyo a acciones que contribuyan a cualquier forma de segregación o exclusión de personas con discapacidad y comunidades marginadas [...]. **Los Estados miembros, y en particular aquellos países que se enfrentan a desafíos relacionados con la presencia significativa de población gitana, deben prestar especial atención a la igualdad y la inclusión de esta población.**
- (9) Con vistas a promover el desarrollo urbano sostenible, se considera necesario apoyar un desarrollo territorial integrado para afrontar de forma más eficaz los retos económicos, medioambientales, climáticos, demográficos y sociales que afectan a las zonas urbanas, incluidas las zonas urbanas funcionales, a la vez que se tiene en cuenta la necesidad de promover los vínculos entre el ámbito urbano y el rural. Las medidas que reflejen estos enfoques deben incluirse en los [...] planes de colaboración nacional y regional.
- (10) Se debe prestar especial atención a las regiones ultraperiféricas, concretamente mediante la adopción de medidas en virtud del artículo 349 del TFUE, en el que se prevén medidas para las regiones ultraperiféricas a fin de compensar los costes adicionales de estas regiones como consecuencia de una o varias de las limitaciones permanentes a las que se hace referencia en el citado artículo, es decir, lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación dificultan gravemente su desarrollo. A fin de proteger la integridad del mercado interior, como en el caso de todas las operaciones cofinanciadas por el FEDER y el Fondo de Cohesión, todo apoyo del FEDER a la financiación de ayudas de explotación y de inversión en las regiones ultraperiféricas debe ajustarse a las normas sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 107 y 108 del TFUE.
- (11) Con el fin de apoyar el desarrollo armonioso del territorio de la Unión a diferentes niveles, el FEDER, [...] **por medio del plan** Interreg, debe apoyar la cooperación transfronteriza, la cooperación transnacional, la cooperación interregional y la cooperación con las regiones ultraperiféricas.

- (11 *bis*)** La cooperación transfronteriza debe abordar los retos detectados conjuntamente en las regiones fronterizas y servir de ayuda para aprovechar su potencial inexplorado. También debe incorporar la cooperación con países, regiones o territorios de fuera de la Unión. El eje debe abarcar regiones y zonas fronterizas o separadas por una distancia máxima de 150 km de mar, en las que pueda tener lugar una interacción transfronteriza o en las que puedan definirse zonas funcionales, sin perjuicio de los posibles ajustes necesarios para garantizar la coherencia y la continuidad.
- (11 *ter*)** Teniendo en cuenta las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas, el eje de cooperación transnacional debe reforzar la cooperación en grandes territorios o en torno a cuencas marítimas, de forma flexible para garantizar la coherencia y la continuidad, a través de acciones que respalden la integración territorial, con la participación de socios procedentes de los Estados miembros y de Estados no miembros, todo ello respetando plenamente la subsidiariedad.
- (11 *quater*)** El eje de cooperación interregional debe contribuir a reforzar la eficacia de la política de cohesión mediante la determinación, el intercambio y la transferencia de buenas prácticas y planteamientos innovadores que respalden los objetivos específicos de Interreg; aumentando la capacidad de las autoridades de Interreg; mediante el intercambio de experiencias y el desarrollo de capacidades en materia de desarrollo urbano sostenible e integrado; y a través del análisis de las tendencias de desarrollo para respaldar el objetivo de cohesión territorial. Por lo tanto, procede incluir capítulos específicos en el plan Interreg que respalden la cooperación interregional, que abarquen toda la Unión y permitan la participación de Estados no miembros.
- (11 *quinqüies*)** Por medio de un eje de cooperación con las regiones ultraperiféricas debe permitirse que estas se integren mejor en sus respectivas cuencas regionales mediante la cooperación con sus países y territorios vecinos de la manera más eficaz y sencilla, teniendo en cuenta sus limitaciones estructurales y previendo medidas específicas, tal como se dispone en el artículo 349 del TFUE.
- (11 *sexies*)** Los Estados miembros deben tener flexibilidad para transferir recursos entre los ejes dentro de unos límites definidos.

- (12) Interreg debe ejecutarse al margen de los planes de colaboración nacional y regional, en forma de plan Interreg, con el fin de establecer el contexto específico del objetivo de cooperación y las modalidades de ejecución necesarias para los proyectos plurinacionales, incluidas las especificidades de los cuatro ejes. **Deben establecerse disposiciones sobre la preparación, aprobación y modificación de los capítulos del plan Interreg —teniendo en cuenta sus particularidades—, sobre el comité de seguimiento y sobre las funciones de las autoridades del capítulo. A fin de garantizar condiciones uniformes para aprobar los capítulos del plan Interreg, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión también debe estar facultada para aprobar modificaciones de los capítulos del plan Interreg, a partir de las solicitudes motivadas que haya presentado el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión. No debe ser necesario que la Comisión adopte una decisión para corregir errores materiales ni para ajustes menores. Cuando la Comisión adopte una decisión por la que se apruebe un capítulo del plan Interreg, debe constituir una decisión de financiación en el sentido del artículo 110, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. De cara a la posterior aprobación de los capítulos del plan Interreg presentados en diferentes momentos, la Comisión debe poder adoptar decisiones modificativas a fin de que todos los capítulos aprobados se incluyan en una única decisión consolidada. También debe establecerse el plazo para adoptar decisiones por las que se modifiquen elementos de un capítulo del plan Interreg, de forma que se garantice la ejecución en plazo del capítulo y, al mismo tiempo, se permita que la Comisión gestione el proceso de toma de decisiones de tal manera que se minimice, en la mayor medida posible, la frecuencia de las modificaciones de la decisión de ejecución de la Comisión.**

⁶ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida), PE/99/2023/REV/1 (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

(12 bis) Es necesario establecer una cadena clara de responsabilidad económica para el reintegro de cantidades por irregularidades, desde el socio único u otros socios pasando por el socio principal y la autoridad de gestión, hasta la Comisión. A este respecto, deben aclararse las obligaciones de recuperación del socio principal. Debe preverse la responsabilidad de los Estados miembros y de los Estados no miembros, en su caso, cuando no se haya logrado la recuperación de los importes del socio único o principal, en cuyo caso el Estado miembro o el Estado no miembro reembolsa el importe a la autoridad de gestión. Deben aclararse las normas para los casos en que un Estado miembro o un Estado no miembro, en su caso, no reembolse a la autoridad de gestión. Estas normas deben entenderse sin perjuicio de las competencias de la Comisión para aplicar correcciones financieras de conformidad con el [Reglamento sobre los Planes de CNR].

(13) [...] La ayuda del Fondo a través del plan Interreg [...] en virtud del presente Reglamento debe contribuir a [...] los objetivos específicos pertinentes establecidos en el [Reglamento sobre los Planes de CNR]. Además, debe contribuir a objetivos específicos adicionales para abordar [...] «una mejor gobernanza de la cooperación», «una Europa más segura y protegida» y «regiones fronterizas con Rusia, Bielorrusia [...] o Ucrania más resilientes». El objetivo específico de Interreg de apoyar a «regiones fronterizas con Rusia, Bielorrusia o Ucrania más resilientes» [...] puede abarcar también las actividades [...] de cooperación con Moldavia de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre las regiones orientales de la UE fronterizas con Rusia, Bielorrusia o Ucrania⁷.

⁷ COM(2026) 82.

- (14) **A fin de garantizar condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento,** deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar y modificar las listas de capítulos **del plan** Interreg [...], la lista del importe total del apoyo de la Unión para cada capítulo **del plan** Interreg, **y para establecer disposiciones detalladas que abarquen las modalidades específicas de ejecución de Interreg.** Estas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con **el procedimiento de examen dispuesto en el artículo 5 del** Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. [...] ⁸.
- (15) Además, los Estados miembros también deben preparar capítulos con vistas a establecer elementos de programación esenciales para la ejecución del apoyo. Estos capítulos deben estar sujetos a la aprobación periódica de la Comisión.
- (16) Para un uso más eficiente de las ayudas del FEDER y de los instrumentos de financiación exterior de la Unión, debe establecerse un mecanismo para organizar la devolución de dichas ayudas cuando los [...] **capítulos** de cooperación exterior **del plan Interreg** no puedan adoptarse o tengan que suspenderse, incluso con terceros países que no reciben ayudas de ningún instrumento de financiación de la Unión. Ese mecanismo debe aspirar a alcanzar un funcionamiento óptimo de los [...] **capítulos del plan Interreg** y la máxima coordinación posible entre tales instrumentos.

⁸ [...]

- (17) Con el fin de fomentar e impulsar las medidas de cooperación, las actividades de cooperación entre socios dentro de un Estado miembro determinado o entre diferentes Estados miembros en relación con el apoyo prestado deben seguir siendo posibles en el marco de todos los objetivos específicos. Esta cooperación reforzada es complementaria a la cooperación en el marco de Interreg y puede implicar a socios de cualquier región de la Unión, pero también puede incluir regiones transfronterizas y regiones incluidas en una estrategia macrorregional o de cuenca marítima, o una combinación de ambas.
- (18) En el contexto de las circunstancias singulares y específicas en la isla de Irlanda, y con vistas a apoyar la cooperación Norte-Sur en virtud del Acuerdo del Viernes Santo, un nuevo capítulo transfronterizo [...] «PEACEPLUS» debe proseguir la labor de los programas anteriores entre los condados limítrofes de Irlanda e Irlanda del Norte y aprovecharla. Teniendo en cuenta su importancia práctica, es necesario garantizar que, al apoyar las acciones para la paz y la reconciliación, el FEDER también contribuya a fomentar la estabilidad social, económica y regional de las regiones afectadas, especialmente mediante acciones destinadas a promover la cohesión entre las comunidades. Habida cuenta de las especificidades de [...] «PEACEPLUS», debe gestionarse de forma integrada con la incorporación de la contribución del Reino Unido a [...] «PEACEPLUS» como ingresos afectados externos.
- (19) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, reforzar la cohesión económica, social y territorial mediante la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la magnitud de las disparidades existentes entre los niveles de desarrollo de las diferentes regiones y al retraso de las regiones menos favorecidas, así como a la limitación de los recursos económicos de los Estados miembros y de las regiones, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(20) A fin de garantizar la continuidad del apoyo proporcionado y permitir una ejecución coherente y oportuna desde el inicio del marco financiero plurianual 2028-2034, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

[El presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución del apoyo de la Unión de conformidad con los objetivos generales establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE)

[Reglamento sobre los Planes de CNR], y en particular en sus letras a) y e).]

También establece las disposiciones necesarias para la ejecución del apoyo de la Unión para la promoción de la cooperación territorial europea («Interreg») con vistas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros y sus regiones dentro de la Unión y entre los Estados miembros, sus regiones y terceros países, países socios, otros territorios o países y territorios de ultramar (PTU), u organizaciones regionales de integración y cooperación.

[Este apoyo de la Unión se prestará en el marco del fondo de colaboración nacional y regional, de conformidad con las normas que lo rigen y que están establecidas en el Reglamento (UE)

[Reglamento sobre los Planes de CNR].]

Artículo 2

Apoyo del FEDER y del Fondo de Cohesión

1. El FEDER [...] apoyará, **dentro de su ámbito de aplicación, los objetivos específicos pertinentes establecidos en el artículo 3, apartado 1, y, en particular, en las letras a), b), c) y e) [...] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] con vistas a reforzar la cohesión económica, social y territorial y reducir las disparidades entre los niveles de desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta las necesidades y los retos concretos del Estado miembro y de las regiones de que se trate, y que contribuyan al objetivo general establecido en el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], de conformidad con su ámbito de aplicación [...] establecido en los artículos 174, 176 y 177 del TFUE.**

2. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra a), del [Reglamento sobre los Planes de CNR], el Fondo de Cohesión apoyará proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.

Artículo 3

Definiciones

- 1) «Cooperación territorial europea (Interreg)»: la cooperación entre los Estados miembros y sus regiones dentro de la Unión y entre los Estados miembros, sus regiones y Estados no miembros, u organizaciones regionales de integración y cooperación, [...] **con el apoyo del fondo [...]** y, en su caso, del instrumento Europa Global.
- 2) «Estado no miembro»: [...] terceros países o países socios, así como los países y territorios de ultramar (PTU) de los Estados miembros⁹.
- 3) «País socio»: **Estado no miembro que recibe ayuda en el marco del instrumento Europa Global.**
- 4) «Tercer país»: **Estado no miembro que no recibe apoyo ni del fondo a través del plan Interreg ni del instrumento Europa Global; y que contribuye al plan Interreg por sus propios medios o al presupuesto de la Unión a través de ingresos afectados externos.**

⁹ **Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación Ultramar»)** (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1). El 3 de septiembre de 2025, la Comisión Europea presentó una propuesta legislativa [COM (2025) 599 final] de modificación de la Decisión (UE) 2021/1764. Las negociaciones están en curso.

A [...] **los efectos** del presente [...] **Reglamento**, cuando las disposiciones de los artículos [...] **58** [Responsabilidades de los Estados miembros], [...] **59** [Presentación del paquete de fiabilidad anual], [...] **63** [Recogida y registro de datos] y [...] **65** [Presentación y evaluación de las solicitudes de pago] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] se refieran a un «Estado miembro», dicho término se entenderá como «el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión» **y cuando se refieran a «cada Estado miembro» o «Estados miembros» se entenderá como «los Estados miembros y, en su caso, los Estados no miembros que participen en un capítulo del plan Interreg determinado».**

- 5) **«Organización regional de integración y cooperación»:** en el contexto de la cooperación con las regiones ultraperiféricas, un grupo de terceros países o regiones de una misma zona geográfica cuyo objetivo es cooperar estrechamente en cuestiones de interés común, y del que pueden también formar parte los Estados miembros.
- 6) **«Autoridad nacional»:** a los efectos del presente Reglamento, y cuando proceda, organismo público de un Estado miembro o de un Estado no miembro con la responsabilidad de prestar apoyo a la autoridad de gestión en sus tareas de ejecución de un capítulo del plan Interreg en su territorio.
- 7) **«Cooperación en las fronteras exteriores»:** cooperación Interreg, y su correspondiente capítulo, con el apoyo del instrumento Europa Global.
- 8) **«Socio principal»:** socio designado como tal por los socios de una operación Interreg en la que participan dos o más socios que es responsable de garantizar la ejecución de toda la operación Interreg y al que se ha facilitado el documento en el que se disponen las condiciones de la ayuda.
- 9) **«Fondo para pequeños proyectos»:** operación en el marco de una medida de un capítulo del plan Interreg que se propone seleccionar y ejecutar proyectos de volumen financiero limitado, incluidas las acciones interpersonales.

Artículo 4

Apoyo a zonas desfavorecidas

1. De conformidad con el artículo 174 del TFUE, los Estados miembros [...] **abordarán en sus planes de colaboración nacional y regional** los retos de las regiones y zonas desfavorecidas, en particular de las **regiones menos favorecidas**, las zonas rurales, **las zonas de interior**, las zonas afectadas por una transición industrial, las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, como las regiones más septentrionales con muy escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña, así como las zonas de transición justa [...], las regiones fronterizas con Rusia, Bielorrusia [...] o Ucrania, y **las regiones situadas en las fronteras exteriores de la Unión**. Los Estados miembros [...] establecerán, cuando proceda, un enfoque integrado para abordar los retos demográficos o las necesidades específicas de las regiones y zonas a que se refiere el presente apartado en sus planes de colaboración nacional y regional de conformidad con los artículos [...] **74 a 76** [desarrollo **territorial y cooperación local**] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR]. Este enfoque integrado podrá comprender un compromiso de financiación específica para este fin y podrá incluirse en capítulos específicos del plan de colaboración nacional y regional.

Artículo 4 bis

Innovación y transformación regional

Los Estados miembros podrán abordar en sus planes de colaboración nacional y regional la necesidad de reforzar la competitividad regional y las capacidades de innovación, con vistas a promover el crecimiento sostenible y el empleo, teniendo en cuenta las necesidades regionales y, cuando proceda, las estrategias de especialización inteligente y de transición justa. Con este apoyo se puede contribuir a reforzar la base industrial, prestando especial atención a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y al sector de los servicios, a impulsar la transición digital, a fomentar la investigación y la innovación, a promover la difusión de la innovación en todas las regiones y territorios, a facilitar el acceso a la financiación y a aumentar el atractivo de los territorios.

Artículo 4 ter

Derecho de permanencia

Con el fin de contribuir al objetivo establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], el FEDER apoyará, cuando proceda, medidas destinadas a fomentar el atractivo de los territorios de toda la Unión para respaldar el derecho de permanencia, en particular en los territorios cuyo crecimiento está estancado y en declive o que se enfrentan a retos en materia de seguridad y amenazas híbridas o a la despoblación, mediante estrategias integradas de desarrollo territorial que abarquen ámbitos como la competitividad, la digitalización, el acceso a los servicios públicos y otros servicios esenciales, la conectividad, las infraestructuras y el desarrollo del capital humano.

Artículo 5

Desarrollo urbano sostenible

Con arreglo al artículo 75 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], como parte de su desarrollo territorial, los Estados miembros apoyarán estrategias de desarrollo urbano integrado que se centren en el desarrollo sostenible y afronten los retos medioambientales, energéticos y climáticos, en particular la transición justa hacia una economía limpia, climáticamente neutra y resiliente de aquí a 2050, [...] **abordando, en su caso, la movilidad urbana, la vivienda, la pobreza, la resiliencia y la seguridad civil, las comunidades urbanas desfavorecidas, la asistencia sanitaria y el acceso a los servicios públicos** y el patrimonio cultural, y aprovechando el potencial de las tecnologías digitales con fines de innovación y eficiencia energética, apoyando el desarrollo de zonas urbanas funcionales, así como respaldando los vínculos entre el mundo urbano y el rural. **El diseño y la aplicación de dichas estrategias seguirán siendo flexibles y proporcionados, teniendo en cuenta la capacidad administrativa y las particularidades territoriales de cada Estado miembro.**

Artículo 6

Regiones ultraperiféricas

En los planes de colaboración nacional y regional se establecerán medidas para cubrir el apoyo estructural para [...] **los** costes de desarrollo económico, social y territorial, así como los costes de funcionamiento o compensación **de las regiones ultraperiféricas**, incluida la prestación de servicios en el marco de una obligación de servicio público y sus contratos en dichas regiones, con el fin de compensar los costes adicionales en que se incurra en las regiones ultraperiféricas como consecuencia de una o varias de las limitaciones permanentes para su desarrollo enumeradas en el artículo 349, párrafo primero, del TFUE.

CAPÍTULO II

Plan Interreg

Artículo 7

Ámbito de aplicación

1. Interreg se centrará en apoyar los siguientes ejes de cooperación:
 - a) la cooperación entre regiones adyacentes para promover el desarrollo regional integrado y armonioso entre regiones fronterizas terrestres y marítimas vecinas (cooperación transfronteriza);
 - b) la cooperación en grandes territorios transnacionales o en torno a las cuencas marítimas, en la que participen socios nacionales, regionales y locales de los Estados miembros y de Estados no miembros, con el fin de lograr un mayor grado de integración territorial (cooperación transnacional);

- c) la cooperación para reforzar la eficacia de la política de cohesión [...] (cooperación interregional) **fomentando:**
- i) **el desarrollo de capacidades por medio de la determinación y el intercambio de buenas prácticas y planteamientos innovadores con vistas a transferirlos a las políticas de desarrollo regional y, cuando proceda, a los planes de colaboración nacional y regional en apoyo de los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento sobre los Planes de CNR y los objetivos específicos de Interreg a que se refiere el apartado 4 («Interreg Europa»);**
 - ii) **el desarrollo y la difusión de planteamientos innovadores para reforzar la capacidad administrativa e institucional de las autoridades de Interreg, apoyar la ejecución armonizada y simplificada de los capítulos del plan Interreg y promover la capitalización de los resultados de Interreg («INTERACT»);**
 - iii) **el intercambio de experiencias y el desarrollo de capacidades en materia de desarrollo urbano sostenible e integrado innovador a nivel local, también con la participación de las ciudades pequeñas y medianas y las zonas urbanas, en coordinación y complementariedad con las acciones a que se refiere el anexo XV del Reglamento (UE) XXX [Reglamento sobre los Planes de CNR], que contribuyen a la Plataforma de Ciudades de la UE («URBACT»);**
 - iv) **la aportación de datos territoriales mediante el desarrollo de análisis, datos y mapas, con el fin de tender puentes entre la investigación y las políticas para respaldar el objetivo de cohesión territorial («ESPON»);**
- d) la cooperación entre las regiones ultraperiféricas y con sus Estados no miembros vecinos u organizaciones regionales de integración y cooperación para facilitar su integración regional y desarrollo armonioso en su vecindad (cooperación con las regiones ultraperiféricas).

A menos que el presente Reglamento establezca requisitos específicos, la cooperación entre dos o más socios europeos, cuando ninguno de ellos sean Estados miembros o sus regiones, se llevará a cabo de conformidad con las normas específicas establecidas en el Reglamento XX [Europa Global].

2. Los capítulos del plan Interreg que apoyan la cooperación transfronteriza, la cooperación transnacional y la cooperación interregional se ejecutarán en régimen de gestión compartida. Las contribuciones del instrumento Europa Global incluidas en los capítulos de apoyo a la cooperación en las regiones ultraperiféricas podrán ejecutarse en régimen de gestión compartida o indirecta. Los [...] **capítulos** de cooperación a que se refiere el apartado 1, cofinanciados por el Fondo [...] podrán recibir contribuciones de los pilares mencionados en el artículo 3, apartado 1, letras a) [...] **a e)**, del Reglamento XX [instrumento Europa Global].
3. [Las normas establecidas en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] se aplicarán al plan Interreg, excepto cuando en el presente Reglamento se establezcan normas más específicas para la ejecución del plan Interreg.]
4. Además de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, **apartado 1**, letras a), **c) y e)** [...], del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], **el plan Interreg en su conjunto** apoyará **los objetivos específicos de Interreg** «una mejor gobernanza de la cooperación», «una Europa más segura y protegida» y unas «regiones fronterizas con Rusia, Bielorrusia [...] o Ucrania más resilientes», **de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra b)**.
5. Por lo que se refiere a [...] **PEACEPLUS**, cuando actúe en apoyo de la paz y la reconciliación, el FEDER, como objetivo específico en el marco del objetivo general del artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], contribuirá también a promover la estabilidad social, económica y regional en las regiones de que se trate, en particular mediante acciones que promuevan la cohesión entre las comunidades.
6. [...]

Artículo 7 bis

Ámbito geográfico de la cooperación transfronteriza

- 1. Para la cooperación transfronteriza, las regiones que reciban apoyo del Fondo con arreglo al plan Interreg serán las regiones NUTS de nivel 3 de la Unión a lo largo de todas las fronteras terrestres interiores y exteriores con terceros países o países socios, así como todas las regiones NUTS de nivel 3 de la Unión a lo largo de las fronteras marítimas separadas por una distancia máxima de 150 kilómetros de mar, sin perjuicio de los posibles ajustes necesarios para garantizar la coherencia y continuidad de las zonas de los capítulos del plan Interreg y cuando la interacción transfronteriza pueda tener lugar eficazmente.**
- 2. Los capítulos del plan Interreg de cooperación transfronteriza interior podrán abarcar regiones de Noruega, el Reino Unido y Suiza que sean equivalentes a las regiones NUTS de nivel 3, así como Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino.**
- 3. Para la cooperación transfronteriza exterior, las regiones que reciban ayuda del instrumento Europa Global serán regiones NUTS de nivel 3 del país socio respectivo o, a falta de clasificación NUTS, zonas equivalentes a lo largo de todas las fronteras terrestres y marítimas entre Estados miembros y países socios que puedan optar a las ayudas del instrumento Europa Global, sin perjuicio de los posibles ajustes necesarios para garantizar la coherencia y la continuidad de las zonas de los capítulos del plan Interreg.**

Artículo 7 ter

Ámbito geográfico de la cooperación transnacional

- 1. Para la cooperación transnacional, las regiones que reciban apoyo del Fondo con arreglo al plan Interreg serán las regiones NUTS de nivel 2 de la Unión, incluidas las regiones ultraperiféricas, que incluyan territorios transnacionales más amplios, y teniendo en cuenta, en su caso, las estrategias macrorregionales o las estrategias de cuencas marítimas.**
- 2. A petición del Estado o Estados miembros interesados, al presentar un capítulo de cooperación transnacional, dicho capítulo podrá incluir también una o varias regiones ultraperiféricas del Estado o Estados miembros de que se trate.**

- 3. Los capítulos de cooperación transnacional podrán incluir los siguientes territorios, reciban o no apoyo con cargo al presupuesto de la Unión:**
- a) regiones de Islandia, Noruega, el Reino Unido y Suiza, además de Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino;**
 - b) los PTU;**
 - c) las Islas Feroe;**
 - d) regiones de los países socios en el marco del instrumento Europa Global.**
- 4. Los Estados no miembros y las regiones a que se refiere el apartado 3 serán regiones NUTS de nivel 2 o, en ausencia de clasificación NUTS, zonas equivalentes.**

Artículo 7 quater

Ámbito geográfico de la cooperación interregional

- 1. En el caso de la cooperación interregional, todo el territorio de la Unión recibirá apoyo del Fondo a través del plan Interreg, incluidas las regiones ultraperiféricas.**
- 2. Los capítulos de cooperación interregional podrán abarcar el territorio de Estados no miembros por completo o en parte.**

Artículo 7 quinquies

Ámbito geográfico de la cooperación con regiones ultraperiféricas

- 1. Para la cooperación con las regiones ultraperiféricas, todas las regiones enumeradas en el artículo 349, párrafo primero, del TFUE recibirán apoyo del Fondo a través del plan Interreg.**
- 2. Los capítulos del plan Interreg en los que participen las regiones ultraperiféricas podrán abarcar Estados no miembros o partes de ellos.**

[Artículo 7 sexies

Recursos asignados al plan Interreg por eje]

Artículo 8

Requisitos para los capítulos del plan Interreg

1. El plan Interreg incluirá capítulos del plan Interreg. Cada capítulo corresponderá a la cooperación en una zona geográfica determinada.
- 1 bis.** Los Estados miembros participantes y, en su caso, los Estados no miembros elaborarán los capítulos del plan Interreg de conformidad con el modelo que figura en el anexo.
- 1 ter.** Los Estados miembros participantes y, en su caso, los Estados no miembros elaborarán los capítulos del plan Interreg en cooperación con los socios pertinentes a que se refiere el artículo 6 del [Reglamento sobre los Planes de CNR]. En la elaboración de capítulos parte del eje de cooperación transnacional que cubren las estrategias macrorregionales o de las cuencas marítimas, los Estados miembros y no miembros participantes, y sus regiones, tendrán en cuenta las prioridades temáticas de las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas pertinentes y consultarán a los agentes pertinentes, y garantizarán que dichos agentes a escala macrorregional y de la cuenca marítima estén incluidos en la asociación de conformidad con el artículo 6 del [Reglamento sobre los Planes de CNR] desde el inicio del período de programación.
2. El Estado miembro en el que esté ubicada la posible autoridad de gestión presentará un capítulo del plan Interreg a la Comisión a más tardar [...] **nueve** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento en nombre de [...] los Estados miembros y no miembros participantes, **una vez hayan confirmado por escrito su acuerdo sobre el contenido y los recursos financieros. Dicha confirmación podrá adoptar la forma de una carta, un acta aprobada formalmente de una reunión de consulta o cualquier otro formato escrito.**

3. Cada capítulo del plan Interreg establecerá los siguientes elementos de acuerdo con la plantilla que figura en el anexo del presente Reglamento. El capítulo del plan Interreg:
- a) indicará el eje de cooperación Interreg de que se trate y la cobertura geográfica;
 - b) describirá la estrategia de intervención del capítulo del plan Interreg sobre la base de un análisis claro de las necesidades y brechas territoriales en la zona cubierta, determinando las medidas de cooperación, incluidas las medidas para el desarrollo territorial o local y explicando cómo se espera que estas medidas contribuyan a [...] **uno o varios de los objetivos específicos de Interreg pertinentes** a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del presente Reglamento [...];
 - c) facilitará una lista y una descripción de las medidas, incluidos los objetivos generales y específicos que persigue principalmente cada medida, y la lista de hitos y objetivos previstos, con su fecha indicativa de finalización durante el período de programación. Los indicadores propuestos para los objetivos se basarán en los indicadores de producto enumerados en el anexo I del Reglamento XX [Reglamento sobre el Rendimiento] [...], **a menos que ninguno de estos indicadores sea adecuado, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 20X/XXXX [Reglamento sobre el Rendimiento].**
 - d) establecerá los costes totales estimados de las medidas, **por un importe total al menos equivalente a la suma de la contribución financiera de la Unión, con exclusión de la asistencia técnica, y la contribución nacional**, junto con información sobre la financiación de la Unión existente o prevista, cuando proceda, respaldados por una justificación adecuada y explicaciones que aborden cómo dichos costes totales estimados son conformes con el principio de rentabilidad y buena gestión financiera y proporcionales al impacto económico y social previsto;

- e) [...] **describirá** las disposiciones para el seguimiento y la ejecución efectivos del capítulo del plan Interreg [...], incluidas las autoridades responsables y el **comité** de seguimiento [...], y que reflejen el objetivo de establecer un sistema sólido de gobernanza multinivel basado en el principio de asociación, así como el enfoque previsto en materia de información, comunicación y visibilidad en consonancia con las normas establecidas en el Reglamento XX [Reglamento sobre el Rendimiento];
- f) promoverá la asociación y el intercambio de conocimientos estableciendo a qué partes interesadas se ha consultado, cómo fueron seleccionadas, cómo se ha garantizado su representatividad y cómo se reflejan sus aportaciones en el capítulo del plan Interreg en consonancia con el código de conducta sobre las asociaciones, e incluyendo un resumen del proceso de consulta llevado a cabo para preparar el capítulo del plan Interreg;
- g) establecerá el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes y, en su caso, los Estados no miembros, si hubiera correcciones financieras impuestas por la autoridad de gestión o por la Comisión de conformidad con las normas que rigen el Fondo [...] y establecidas en el **artículo 68 del** Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR];
- h) explicará las disposiciones y los sistemas para garantizar un uso regular, eficaz y eficiente de los recursos de la Unión, de conformidad con la buena gestión financiera y la protección de los intereses financieros de la Unión.

3 bis. Solo podrán optar a financiación las medidas que hayan comenzado a aplicarse a partir del 1 de enero de 2028 o las segundas fases de las medidas a que se refiere el artículo 79 del [Reglamento sobre los Planes de CNR], siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento sobre los Planes de CNR.

Aprobación y modificación del plan Interreg

1. La Comisión **estará facultada para** adoptar un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento **de examen** a que se refiere el artículo [...] **14, apartado 2**, [Procedimiento de comité], en el que se establezcan:
 - a) la lista de los capítulos del plan Interreg, la designación de las respectivas zonas **geográficas** de los capítulos y la asignación [...] del Fondo **a cada capítulo** y, en su caso, del instrumento Europa Global, **así como las normas específicas para la prefinanciación de los capítulos del plan Interreg que respaldan la cooperación en las fronteras exteriores**;
 - b) cuando proceda, **para garantizar un enfoque coherente**, disposiciones detalladas que abarquen las modalidades específicas de ejecución de Interreg [...] **con respecto a la función y las tareas del socio principal; a los fondos para pequeños proyectos, la asociación en el marco de las operaciones Interreg, las comprobaciones de la gestión y auditorías; a los requisitos aplicables al grupo de auditores y controladores; a las modalidades de cálculo de costes, como el uso de opciones de costes simplificados y la aplicación de estrategias integradas de desarrollo territorial, incluidas las de desarrollo local participativo.**

Los elementos para la ejecución a que se refiere el apartado 1 constituirán la parte general del plan Interreg.

- 1 bis.** Los elementos a que se refiere el **apartado 1**, letra a), se establecerán sobre la base de la información facilitada por cada Estado miembro sobre la distribución prevista **por capítulo** de su parte de la asignación del plan Interreg con arreglo a la metodología establecida en el anexo [...] **III** [Metodología para el cálculo de la contribución financiera **de la Unión** para cada Estado miembro con arreglo al [...] **plan Interreg**] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR].

[...]

- 1 ter.** Cada Estado miembro podrá transferir hasta el 20 % de su asignación a cada uno de los ejes contemplados en el artículo 7, apartado 1, letras a) y b), a uno o varios de los ejes a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letras a), b) y d).
2. Una vez el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión haya **presentado un capítulo del plan Interreg, de conformidad con el artículo 8, apartado 2**, la Comisión evaluará los capítulos del plan Interreg o el **capítulo** modificado del plan Interreg [...]. Al llevar a cabo su evaluación, la Comisión verificará que el capítulo del plan Interreg cumple todos los requisitos del artículo [...] **8** y sigue la plantilla que figura en el anexo del presente Reglamento [Plantilla del capítulo Interreg]. La Comisión podrá formular observaciones y solicitar información adicional. El plazo para la aprobación se [...] **suspenderá** a partir del día siguiente a la fecha en que la Comisión envíe sus observaciones o una petición de documentos revisados al Estado miembro de que se trate y hasta que dicho Estado miembro responda a la Comisión.
3. Cuando el [...] **capítulo cumpla** los requisitos **establecidos** en el artículo 8 [...], la Comisión **adoptará una decisión**, mediante un acto de ejecución **por el que apruebe** el [...] **capítulo** del plan Interreg, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de su presentación.

4. [...] El Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión **de un capítulo podrá presentar una solicitud motivada de modificación de su capítulo del plan Interreg. La Comisión evaluará la conformidad de la modificación solicitada con el artículo 8 y podrá formular observaciones y solicitar información adicional. El plazo para la aprobación de la Comisión se suspenderá a partir del día siguiente a la fecha en que la Comisión envíe sus observaciones o una petición de documentos revisados al Estado miembro de que se trate y hasta que dicho Estado miembro responda a la Comisión. La Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución por el que se aprueben las modificaciones del capítulo del plan Interreg y se modifique la decisión de la Comisión a que se refiere el apartado 3 en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de modificación.**

4 bis. La adopción de una decisión de la Comisión por la que se apruebe el capítulo del plan Interreg no será necesaria para las correcciones de carácter puramente administrativo o de redacción o en caso de ajustes menores del capítulo del plan Interreg que representen un aumento o una disminución de menos del 15 % de un objetivo establecido en el capítulo del plan Interreg. La autoridad de gestión aplicará esas normas una sola vez por objetivo hasta la siguiente decisión sobre la modificación del capítulo del plan Interreg y notificará esos ajustes a la Comisión.

5. La [...] **decisión de la Comisión** prevista en los apartados 3 y 4 establecerá para cada capítulo del plan Interreg:
- a) los costes totales estimados del capítulo **del plan** Interreg [...];
 - b) el importe de la contribución financiera del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] y, en su caso, el importe de la contribución financiera del instrumento Europa Global y el importe de la contribución nacional [...] **de Estados no miembros**;
 - c) el importe de la contribución total anual de la Unión a que se refiere el artículo 14 [Compromiso] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR];
 - d) el importe de la prefinanciación que debe abonarse y si esta deberá abonarse íntegramente en el año de aprobación del capítulo o en tramos de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR].

Los Estados miembros velarán por que el importe de los costes totales estimados de sus capítulos del plan Interreg siga siendo razonable y verosímil durante toda su ejecución, de conformidad con el principio de buena gestión financiera.

El Estado miembro y, en su caso, el Estado no miembro que participe en el capítulo del plan Interreg podrá decidir reservar para las reformas los valores de desembolso procedentes de inversiones.

6. La decisión **a que se refiere los apartados 3 y 4** por la que se apruebe el capítulo relevante del plan Interreg **o su modificación** constituirá una decisión de financiación a efectos del artículo 110, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y su notificación al Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión constituirá un compromiso jurídico.

7. El importe de la contribución financiera de la Unión y de la contribución nacional de los Estados **miembros y** no miembros previsto en el capítulo del plan Interreg, considerado en conjunto, no superará los costes totales estimados del capítulo.

Artículo 10

Funciones de las autoridades responsables del capítulo del plan Interreg [...]

1. Los Estados miembros y, en su caso, los Estados no miembros que participen en un capítulo del plan Interreg determinarán una única autoridad de gestión y una única autoridad de auditoría **para ese capítulo del plan Interreg** que estarán ubicadas en el mismo Estado miembro. [...]

A fin de garantizar la continuidad y la rentabilidad, los Estados miembros podrán valerse de las estructuras e instituciones de gobernanza existentes.

2. Además de lo dispuesto en el artículo [...] **51** del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], [...] **la** autoridad de gestión de [...] **cada** capítulo del plan Interreg será responsable de la gestión del capítulo con vistas a la consecución de sus objetivos así como de:
 - a) elaborar y presentar a la Comisión solicitudes de pago para el capítulo del plan Interreg de conformidad con el artículo [...] **65 [Presentación y evaluación de las solicitudes de pago] y la plantilla que figura en el anexo XI** del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR];
 - b) proporcionar previsiones del importe de las solicitudes de pago que se deban presentar en el año civil en curso y el año siguiente a más tardar el [...] **31 de enero** y el 31 de julio, de conformidad con la plantilla que figura en el anexo X [Previsiones de pago] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR];

- c) firmar y presentar la declaración de gestión a que se refiere el artículo [...] **59, apartado 1**, letra [...] **c)** [Paquete de fiabilidad anual] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] de conformidad con la plantilla que figura en el anexo XII de dicho Reglamento;
- d) coordinar y presentar a la Comisión todos los documentos solicitados como parte del paquete anual de fiabilidad a que se refiere el artículo [...] **59 [Presentación del** paquete de fiabilidad anual] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR].
- e) **garantizar que el documento facilitado al socio principal o único a que se refiere el artículo 51, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] también establezca obligaciones con respecto a las recuperaciones.**

El Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión podrá confiar la tarea a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), a otro organismo bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión. La autoridad de auditoría elaborará y facilitará a la autoridad de gestión los documentos establecidos en el apartado 1, letra d).

3. El Estado miembro y, en su caso, el Estado no miembro que participe en el capítulo del plan Interreg podrán decidir que las comprobaciones de la gestión a que se refiere el artículo **51** [Funciones de la autoridad de gestión] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] se lleven a cabo mediante la determinación por cada Estado miembro **y no miembro** de un organismo [...] responsable de dicha verificación en su territorio [...] (el «controlador»). **Los controladores serán funcionalmente independientes de la autoridad de auditoría o de cualquier miembro del [...] grupo de auditores. Si se decide que sean controladores designados con arreglo al párrafo primero quienes efectúen las comprobaciones, la autoridad de gestión se asegurará de que las comprobaciones de la gestión hayan sido efectuadas por un controlador designado.**

Los Estados miembros y los Estados no miembros serán responsables de las comprobaciones efectuadas en su territorio.

4. [...] La secretaría conjunta asistirá a la autoridad de gestión y al comité de seguimiento en el ejercicio de sus respectivas funciones. La secretaría conjunta también facilitará a los beneficiarios potenciales información sobre las oportunidades de financiación en el marco de los [...] **capítulos del plan** Interreg y asistirá a los beneficiarios y los socios en la ejecución de las operaciones.
5. Además de las normas establecidas en el artículo [...] **53** [Funciones de la autoridad de auditoría] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], a efectos de los capítulos del plan Interreg, cuando la autoridad de auditoría no disponga de autorización para llevar a cabo sus tareas en todo el territorio cubierto por [...] **el capítulo**, estará asistida por un grupo de auditores compuesto por un representante de cada Estado miembro y, en su caso, de cada Estado no miembro que participe en el [...] **capítulo del plan** Interreg. **En tales casos**, los Estados miembros y, cuando proceda, los Estados no miembros serán responsables de las auditorías realizadas en su territorio.
6. [...]

Artículo 10 bis

Comité de seguimiento y comité de dirección

- 1. Los Estados miembros y, en su caso, los Estados no miembros que participen en un capítulo del plan Interreg establecerán, de acuerdo con la autoridad de gestión de ese capítulo, un comité para seguir la ejecución del capítulo del plan Interreg correspondiente («comité de seguimiento») en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión por la que se aprueba un capítulo del plan Interreg con arreglo al artículo 9. Dicho comité de seguimiento podrá crear un comité de dirección o varios comités de dirección que actúen bajo su responsabilidad para la selección de las operaciones. Los comités de dirección aplicarán el principio de asociación que se recoge en el artículo 6 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR].**
- 2. Cada comité de seguimiento adoptará su reglamento interno. El reglamento interno del comité de seguimiento y, en su caso, del comité de dirección evitará cualquier situación de conflicto de intereses al seleccionar las operaciones Interreg e incluirá disposiciones relativas a los derechos de voto y a las normas de participación en las reuniones.**
- 3. El comité de seguimiento se reunirá al menos una vez al año y examinará todas las cuestiones que afecten a los progresos en la ejecución de las medidas incluidas en el capítulo del plan Interreg.**
- 4. La autoridad de gestión publicará el reglamento interno del comité de seguimiento y un resumen de los datos y la información —incluidas las decisiones— aprobados por el comité de seguimiento en el sitio web mencionado en el artículo 64 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR].**

Artículo 10 ter

Composición del comité de seguimiento

- 1. La composición del comité de seguimiento de cada capítulo del plan Interreg será acordada por los Estados miembros y, en su caso, por los Estados no miembros que participen en ese capítulo del plan Interreg, y garantizará una representación equilibrada de:**
 - a) las autoridades pertinentes;**
 - b) los organismos creados conjuntamente en toda la zona del capítulo del plan Interreg, o en parte de ella, incluidas, en su caso, las agrupaciones europeas de cooperación territorial (AECT) establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰; y**
 - c) los representantes de los socios a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] de los Estados miembros y de Estados no miembros.**

La composición del comité de seguimiento tendrá en cuenta el número de Estados miembros y Estados no miembros participantes en el capítulo del plan Interreg en cuestión.
- 2. La autoridad de gestión publicará la lista de miembros del comité de seguimiento en el sitio web mencionado en el artículo 64 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR].**
- 3. Los representantes de la Comisión participarán en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.**

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19).

Artículo 10 quater

Funciones del comité de seguimiento

- 1. El comité de seguimiento examinará:**
 - a) el progreso en la ejecución de las medidas incluidas en el capítulo del plan Interreg y en el logro de las etapas y las metas de esas medidas;**
 - b) cualquier problema que afecte al rendimiento del capítulo del plan Interreg y las medidas adoptadas para abordarlo;**
 - c) el progreso alcanzado en la realización de evaluaciones, síntesis de evaluaciones y cualquier seguimiento dado a las conclusiones;**
 - d) la ejecución de acciones de información, comunicación y visibilidad;**
 - e) el progreso realizado en la creación de capacidad administrativa para entidades públicas y beneficiarios, cuando proceda; y**
 - f) el funcionamiento eficaz de la asociación en lo que respecta al capítulo del plan Interreg.**
- 2. El comité de seguimiento aprobará, en relación con el capítulo del plan Interreg bajo su responsabilidad, lo siguiente:**
 - a) cualquier propuesta de modificación del capítulo del plan Interreg;**
 - b) la metodología y los criterios para la selección de las operaciones, incluido cualquier cambio al respecto. Los criterios aplicados y los procedimientos utilizados serán no discriminatorios, inclusivos y transparentes, garantizarán la accesibilidad a las personas con discapacidad, así como la igualdad de género, y tendrán en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

Los criterios y procedimientos [para la selección de operaciones] garantizarán que las operaciones seleccionadas no entren en conflicto con las estrategias macrorregionales o de cuencas marítimas existentes de la UE, con estrategias territoriales establecidas en virtud de planes de colaboración nacional y regional o con estrategias establecidas en virtud del instrumento Europa Global que abarquen la misma zona de cooperación y la priorización de las operaciones que se hayan de seleccionar a fin de maximizar la contribución de la financiación de la Unión al logro de los objetivos del capítulo del plan Interreg y sus medidas y a aplicar la dimensión de cooperación de las operaciones;

c) la hoja de ruta de la evaluación y cualquier modificación de esta.

- 3. El comité de seguimiento será responsable de la selección de las operaciones de Interreg, de conformidad con la estrategia y los objetivos del capítulo del plan Interreg.**

Artículo 10 quinquies

Selección de operaciones

- 1. Cuando la totalidad o parte de una operación se ejecute fuera de la zona del capítulo del plan Interreg dentro o fuera de la Unión, la selección de esa operación requerirá la aprobación expresa de la autoridad de gestión en el comité de seguimiento o, cuando proceda, en el comité de dirección.**
- 2. Cuando participen en la operación uno o varios socios situados en el territorio de un Estado miembro o un Estado no miembro que no esté representado en el comité de seguimiento, la autoridad de gestión supeditará su aprobación expresa a la presentación por parte del Estado miembro o el estado no miembro interesado de un documento escrito en el que acepte reembolsar cualquier importe abonado indebidamente a dichos socios. Además, esa aceptación podrá ser otorgada posteriormente por cualquiera de los Estados miembros o Estados no miembros representados en el comité de seguimiento.**

3. Cuando no pueda obtenerse esa aceptación escrita, el organismo que ejecute la totalidad o parte de una operación fuera de la zona del capítulo del plan Interreg obtendrá una garantía de un banco o de otra entidad financiera o de otra entidad pública aprobada por la autoridad de gestión, por un importe correspondiente a los fondos Interreg concedidos. Dicha garantía se incluirá en el documento facilitado al socio principal o único en el que se recojan las condiciones para apoyar la operación Interreg.
4. Al seleccionar las operaciones, el comité de seguimiento o, en su caso, el comité de dirección comprobará que el beneficiario disponga de los recursos y mecanismos financieros necesarios para cubrir los costes de funcionamiento y mantenimiento, en consonancia con el artículo 69, apartado 1, del [Reglamento sobre los Planes de CNR], de las operaciones que impliquen inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, para garantizar su sostenibilidad financiera.

Artículo 10 sexies

Fondos para pequeños proyectos

1. La contribución total del FEDER o, en su caso, del instrumento Europa Global a fondos para pequeños proyectos dentro de un capítulo del plan Interreg no excederá del 20 % de la asignación total del capítulo del plan Interreg.

Los destinatarios dentro de un fondo para pequeños proyectos recibirán ayuda del FEDER o, en su caso, del instrumento Europa Global a través del beneficiario y ejecutarán los pequeños proyectos dentro de ese fondo para pequeños proyectos («pequeños proyectos»).

2. El fondo para pequeños proyectos constituye una operación que será gestionada por un beneficiario teniendo en cuenta sus tareas y remuneración.

El beneficiario será una entidad jurídica transfronteriza, una AECT o un organismo que tendrá personalidad jurídica.

El beneficiario seleccionará los pequeños proyectos que ejecutan los destinatarios en el sentido del artículo 4, apartado 5, del [Reglamento sobre los Planes de CNR]. Cuando el beneficiario no sea una entidad jurídica transfronteriza ni una AECT, un organismo del que formen parte representantes de al menos dos países participantes, de los cuales al menos uno sea un Estado miembro, seleccionará los pequeños proyectos conjuntos.

3. El documento que establece las condiciones para el apoyo a un fondo para pequeños proyectos, además de los elementos establecidos en el artículo 10 *quinquies*, del presente Reglamento, fijará los elementos necesarios para garantizar que el beneficiario:
 - a) establece un procedimiento de selección no discriminatorio y transparente;
 - b) aplica criterios objetivos para la selección de los pequeños proyectos, que eviten conflictos de interés;
 - c) evalúa las solicitudes de ayuda;
 - d) selecciona los proyectos y fija la cantidad de la ayuda para cada pequeño proyecto;
 - e) rinde cuentas de la ejecución de la operación y mantiene a su nivel todos los documentos justificativos requeridos para la pista de auditoría; y
 - f) pone a disposición del público la lista de los destinatarios que se benefician de la operación.

El beneficiario se asegurará de que los destinatarios cumplan los requisitos de comunicación establecidos en el artículo 18 del [Reglamento sobre el Rendimiento].

4. La selección de pequeños proyectos no constituirá una delegación de tareas de la autoridad de gestión en un organismo intermedio tal como se contempla en el artículo 4, apartado 4 *bis*, del [Reglamento sobre los planes CNR].

Disposiciones para los Estados no miembros

1. La Comisión y los Estados miembros en cuestión establecerán la contribución del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] para los capítulos del Plan Interreg que también vayan a recibir apoyo del instrumento Europa Global, también en relación con las regiones ultraperiféricas. La contribución fijada para cada Estado miembro no podrá ser reasignada posteriormente entre los Estados miembros en cuestión. Las contribuciones respectivas del instrumento Europa Global para los capítulos del plan Interreg tendrán en cuenta la participación de los Estados miembros y los beneficiarios del instrumento Europa Global. El apoyo prestado en virtud del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR] se concederá a los capítulos de cooperación [...] exterior siempre que el instrumento Europa Global **conceda importes al menos equivalentes a la cooperación transfronteriza e importes proporcionados [...] a la cooperación transnacional interregional y con las regiones ultraperiféricas.**
2. Para la ejecución de un capítulo del plan Interreg en régimen de gestión compartida en un Estado no miembro, se celebrará un acuerdo de financiación entre la Comisión, en representación de la Unión, y cada Estado no miembro participante, representado de conformidad con su marco jurídico nacional, **salvo en el contexto de la cooperación transfronteriza interior, de conformidad con el artículo 7 bis, apartado 2.** Dicho acuerdo de financiación se considerará un instrumento para ejecutar el presupuesto de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

El Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión del capítulo correspondiente del plan Interreg, representado de conformidad con su marco jurídico nacional, también podrá ser parte en el acuerdo de financiación.

Cuando un Estado no miembro [...] **transfiera** a la autoridad de gestión una contribución financiera para apoyar el capítulo del plan Interreg, que sea distinta de [...] **cualquier** «contribución nacional» [...] **en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 [Reglamento sobre los Planes de CNR]**, las normas relativas a la contribución nacional se establecerán en el acuerdo de financiación.

Todo acuerdo de financiación se celebrará a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al ejercicio en que se haya realizado el primer compromiso presupuestario y se considerará celebrado en la fecha en que lo haya firmado la última parte. Cuando en un capítulo del plan Interreg participe más de un tercer país, se celebrará al menos un acuerdo de financiación antes de la fecha de la firma que se indica en la primera frase.

3. Cuando la ejecución de una operación requiera que un beneficiario, que sea una autoridad pública situada en un Estado no miembro, obtenga contratos de servicios, suministros u obras mediante contratación pública, dicho beneficiario podrá aplicar:
 - a) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales del Estado no miembro de que se trate, siempre que el acuerdo de financiación lo permita y que el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa o, en su caso, a la oferta que ofrezca el precio más bajo, evitando al mismo tiempo cualquier conflicto de intereses; o bien
 - b) los procedimientos de contratación previstos en los artículos 181 y 182 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Artículo 12

Devolución de recursos e interrupción

1. Si, [...] **a más tardar el 31 de marzo de 2030**, el capítulo del plan Interreg no se ha presentado a la Comisión [...], la contribución anual [...] **del Fondo** a dicho capítulo del plan Interreg se reasignará a [...] otro capítulo **u otros capítulos** del plan Interreg en los que participen **los Estados miembros** [...] de que se trate.
2. Si a más tardar el 31 de marzo de 2031 siguen existiendo capítulos del plan Interreg que no se han presentado a la Comisión, la contribución del [...] **Fondo** a dichos capítulos del plan Interreg para los años restantes hasta 2034 que no se haya reasignado a otro capítulo del plan Interreg se asignará al capítulo del plan Interreg en el que participe el Estado miembro de que se trate.

3. Cualquier capítulo del plan Interreg que ya haya sido aprobado por la Comisión se interrumpirá o verá reducida su asignación, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, en particular si:
 - i. ninguno de los países socios cubiertos por el capítulo [...] del plan Interreg [...] **que apoye la cooperación en las fronteras exteriores** ha firmado el acuerdo de financiación pertinente dentro del plazo establecido de conformidad con el artículo [...] **11, apartado 2, del presente Reglamento;** o
 - ii. el capítulo del plan Interreg no puede ejecutarse según lo previsto debido a problemas en las relaciones entre los países participantes.

En los casos contemplados en el párrafo primero, la contribución de los planes de colaboración nacional y regional a que se refiere el apartado 1 correspondiente a los tramos anuales aún no comprometidos, o a los tramos anuales comprometidos y liberados total o parcialmente dentro del mismo ejercicio presupuestario, que no se hayan reasignado a otro capítulo del plan Interreg, se asignará a otro capítulo del plan Interreg en el que participe el Estado miembro de que se trate.

4. La contribución de los [fondos externos] reducida con arreglo al presente artículo se utilizará de conformidad con el Reglamento [Europa Global], respectivamente.

Artículo 12 bis

Reintegro

1. **La autoridad de gestión de un capítulo del plan Interreg velará por que todo importe abonado indebidamente sea devuelto en primera instancia por el socio principal o único. Los socios devolverán al socio principal cualquier importe abonado indebidamente.**

- 2. Los Estados miembros o, en su caso, los Estados no miembros que participen en un capítulo del plan Interreg dado podrán decidir que ni el socio principal o único ni la autoridad de gestión del capítulo en cuestión estén obligados a cobrar un importe indebidamente abonado a cualquiera de los socios que no exceda de 250 EUR, sin incluir los intereses, en contribución de los recursos del Fondo y de Europa Global a una operación en un ejercicio contable. Solo será necesario informar a la Comisión de que se ha adoptado esa decisión con arreglo al párrafo primero.**
- 3. Si el socio principal no logra obtener el reintegro de otros socios o si la autoridad de gestión no logra obtenerlo del socio principal o único, el Estado miembro o el Estado no miembro en cuyo territorio esté ubicado el socio en cuestión reembolsará a la autoridad de gestión cualquier importe cobrado indebidamente por dicho socio. Si se trata de una AECT, se buscará la responsabilidad conjunta de los socios.**
- 4. Una vez que el Estado miembro o, en su caso, el Estado no miembro haya reembolsado a la autoridad de gestión cualquier importe abonado indebidamente a un socio, podrá continuar o iniciar un procedimiento de reintegro contra ese socio con arreglo a su Derecho nacional. En caso de que se consiga cobrar los importes, el Estado miembro o, en su caso, el Estado no miembro podrá utilizarlos para la contribución nacional del capítulo del plan Interreg en cuestión. El Estado miembro o, en su caso, el Estado no miembro no tendrá ninguna obligación de presentar informes a las autoridades responsables, el comité de seguimiento ni la Comisión con respecto al reintegro de importes nacionales.**
- 5. Cuando un Estado miembro o, en su caso, un Estado no miembro no haya reembolsado a la autoridad de gestión cualesquiera importes abonados indebidamente a un socio con arreglo al apartado 4 del presente artículo, la autoridad de gestión compensará a continuación con respecto a dicho Estado miembro, de conformidad con el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes establecido en el capítulo del plan Interreg.**

En lo que respecta a los importes no reembolsados a la autoridad de gestión por un Estado no miembro, la compensación afectará a los pagos posteriores a los programas en el marco del instrumento Europa Global de la Unión bajo responsabilidad de la Comisión.

Si hubiera correcciones impuestas por la Comisión por incumplimiento de hitos y objetivos, el reintegro de los importes que deban devolverse al capítulo del plan Interreg en cuestión se llevará a cabo de conformidad con el reparto de responsabilidades entre los Estados participantes.

- 6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Comisión para aplicar correcciones financieras de conformidad con el artículo 68 del [Reglamento sobre los Planes de CNR], en su caso.**

Artículo 12 ter

Presentación de solicitudes de pago

De conformidad con el artículo 65 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR], la Comisión efectuará los pagos con cargo a los créditos presupuestarios y a reserva de los fondos disponibles. La autoridad de gestión del capítulo del plan Interreg presentará a la Comisión una solicitud de pago de conformidad con la plantilla que figura en el anexo XI del [Reglamento sobre los Planes de CNR] hasta diez veces por año natural. Los importes incluidos en una solicitud de pago corresponderán a los importes justificados por el cumplimiento de los valores de desembolso de los hitos y objetivos alcanzados, de conformidad con la decisión por la que se apruebe el capítulo del plan Interreg y sobre la base de las pruebas recogidas y verificadas por la autoridad de gestión.

Artículo 13
[...] PEACEPLUS

1. Un capítulo [...] **PEACEPLUS** abarcará la cooperación entre los condados limítrofes de Irlanda e Irlanda del Norte, que se ejecutará en régimen de gestión compartida tanto en Irlanda como en el Reino Unido.
2. El organismo para los programas especiales de la UE, cuando se designe como autoridad de gestión, se considerará ubicado en un Estado miembro.
3. La contribución financiera del Reino Unido a las actividades de la Unión para su participación en el capítulo [...] **PEACEPLUS**, en forma de ingresos afectados externos a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, formará parte de los créditos presupuestarios para [Rúbrica 1, [...], subprograma «Plan Interreg»].

Esta contribución será objeto de un acuerdo específico de financiación con el Reino Unido de conformidad con el artículo 11, apartado 2. La Comisión y el Reino Unido, así como Irlanda, serán partes en este acuerdo específico de financiación.

4. Cuando el capítulo [...] **PEACEPLUS** actúe en apoyo de la paz y la reconciliación, también contribuirá a fomentar la estabilidad social, económica y regional de las regiones afectadas, especialmente mediante acciones destinadas a promover la cohesión entre las comunidades.
5. Cuando el capítulo [...] **PEACEPLUS** actúe en apoyo de la paz y la reconciliación, las operaciones que reciban apoyo podrán incluir socios de un solo país participante.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 14

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité que se creará de conformidad con el artículo [...] **88, apartado 1** [Reglamento sobre los Planes de CNR].
2. **En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Artículo 15

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) [...] por el que se crea el Fondo Europeo de Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

ANEXO

PLANTILLA PARA EL CAPÍTULO DEL PLAN INTERREG

Referencia/nombre del capítulo **del plan** Interreg y **del eje de la cooperación Interreg**

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra a)

CCI	Título del capítulo	Eje de la cooperación Interreg	Versión
	Campo de texto [250]	Campo de texto [250]	

Mapa de las zonas geográficas y los países cubiertos

Campo de texto [[...]número de caracteres]

[...]

[...]

1. Estrategia del capítulo del plan Interreg

Referencia: artículo 8, apartado 3, letras b) y c)

[...]

[...]

a) Estrategia de intervención del capítulo **del plan** Interreg basada en un análisis claro de las necesidades y brechas territoriales en la zona cubierta

Campo de texto [[...] 5 000]

- b) Determinación de las medidas de cooperación, incluidas las medidas de desarrollo territorial o local y explicación de cómo se espera que estas medidas contribuyan a **uno o varios de los objetivos [...] específicos pertinentes mencionados en el artículo [...] 7, apartado 4**, del presente Reglamento

Identificador de la medida	Nombre de la medida	[...] Objetivo específico primario u objetivo específico de Interreg respaldado*	Objetivo específico secundario u objetivo específico de Interreg respaldado (en su caso)	Explicación de la contribución
				Campo de texto [2 000]

- * Teniendo en cuenta el aspecto multidimensional de las inversiones y las reformas financiadas por los capítulos del plan Interreg, se podrá asignar cada medida a dos objetivos específicos, incluidos objetivos específicos de Interreg:
- una asignación «primaria» al objetivo específico relacionado principalmente con la medida de que se trate;
 - una asignación «secundaria» para reflejar un subconjunto concreto de la asignación primaria, los posibles efectos indirectos sobre un segundo objetivo específico o la naturaleza de los beneficiarios a los que se dirija la medida.

2. Medidas del capítulo del plan Interreg

- a) Descripción de las medidas

Referencia: artículo 8, apartado 3, letras c) y d)

Identificador de la medida	Título de la medida	Descripción de la medida, que incluya las principales acciones previstas y los grupos destinatarios apoyados	Contribución de la Unión (EUR)	Coste total estimado (EUR)
		Campo de texto [2 000]		
Asistencia técnica*				

*Establecida como un tipo fijo de conformidad con el artículo 13, apartado 2 [Propuesta CNR]

b) Dimensión territorial de la medida

Referencia: artículo 14, apartado 4, y anexo II del Reglamento XX [Reglamento sobre el Rendimiento]

Identificador de la medida	Tipo de territorio destinatario	Tipo de territorio destinatario <i>bis</i> (cuando proceda)	Medida para una región ultraperiférica / islas menores del mar Egeo / zona septentrional escasamente poblada / región fronteriza oriental (cuando proceda)	Herramientas territoriales (cuando proceda)
	[casilla para marcar o menú desplegable] [código para la dimensión del tipo de territorio: 01 Zonas urbanas 02 Zonas rurales 05 Otros tipos de territorios destinatarios 07 Sin enfoque territorial]	[casilla para marcar o menú desplegable] [código para la dimensión del tipo de territorio: 03 Zonas afectadas por una transición industrial o 04 Islas y zonas costeras] o 05 Zonas montañosas	[casilla para marcar para cada tipo de territorio] [Código para la dimensión del tipo de territorio: 01 Regiones ultraperiféricas 02 Islas menores del mar Egeo 03 Regiones fronterizas orientales 04 Zonas septentrionales escasamente pobladas	[casilla para marcar o menú desplegable] [Código de la dimensión iniciativa territorial y cooperación local: 01 Desarrollo territorial y urbano integrado 02 Desarrollo local participativo, en el que se incluye Leader 03 Otros instrumentos territoriales

c) Evaluación de la medida en materia de igualdad de género

Referencia: artículo 13 del Reglamento XX [Reglamento sobre el Rendimiento]

Información sobre la manera en que las medidas incluidas cumplen el principio de igualdad de género, teniendo en cuenta la metodología de integración de la perspectiva de género.

Identificador de la medida	Ámbito de intervención	Puntuación en materia de igualdad de género
Identificador de la medida 1	Ámbito de intervención 1	Menú desplegable Puntuación en materia de igualdad de género 2 Puntuación en materia de igualdad de género 1 Puntuación en materia de igualdad de género 0
	Ámbito de intervención 2	
Identificador de la medida 2	Ámbito de intervención	

d) Evaluación de la medida según el principio de «no causar un perjuicio significativo»

Referencia: artículo 13 del Reglamento XX [Reglamento sobre el Rendimiento]

Identificador de la medida	Ámbito de intervención	Evaluación según el principio de «no causar un perjuicio significativo» [1 000]
Identificador de la medida 1	Ámbito de intervención 1	
	Ámbito de intervención 2	
Identificador de la medida 2		

[...]

3. Hitos, objetivos e indicadores de resultados

Para cada medida:

a) Hitos, [...] objetivos y calendario

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra c)

Cuadro con los hitos, los objetivos y el calendario de los capítulos con la siguiente información:

Identificador de la medida	Nombre de la [...] medida	[...] Ámbito de intervención	Hito u objetivo (número de referencia)	Indicador del [...] hito/objetivo establecido en el Reglamento XX X [Reglamento sobre el Rendimiento] / o específico de la medida a menos que ninguno de dichos indicadores sea adecuado*	[...]	[...]	[...]	Calendario indicativo de logro de los objetivos [...]				Descripción de cada hito y objetivo [1000]	Valor de desembolso [...] [pertinente para los pagos COM a la autoridad de gestión]
								Valor de referencia	Objetivo	Trimestre	Año	[Campo de texto 1 000]	

* Si un indicador no está establecido en el Reglamento XX [Reglamento sobre el Rendimiento], debe indicarse la unidad de medida.

b) Indicadores de resultados

Identificador de la medida	Ámbito de intervención	Hito u objetivo (número de referencia)	Indicadores de resultados			
			Nombre	Valor de referencia	Valor estimado	Año de consecución
Medida 1	Ámbito de intervención 1	Identificador	- Emisiones de GEI evitadas (cuando proceda): - Importe de la inversión movilizada (cuando proceda): - Otro indicador del componente 1: - Otro indicador del componente 2: - (...)			
	Ámbito de intervención 2	Identificador				

[...] **4. Financiación y costes de las medidas**

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra d)

Para cada medida:

a) Cálculo de los costes de las medidas

[...]	Identificador de la medida	Reforma/inversión	Coste total estimado (EUR)	Contribución de la Unión (EUR)	Contribución nacional resultante (%)			[...] Ámbito de intervención	Metodología utilizada y descripción de los costes [...], incluida la fuente y una mención de los proyectos de inversión / reforma anteriores que constituyen valores de referencia para la estimación de costes y la fuente de costes de estos proyectos	Justificación de la verosimilitud y la razonabilidad de los costes [...] estimados, [...] cuando sea necesario teniendo en cuenta las especificidades nacionales y regionales y los métodos de ajuste	Tipo de [...] instrumento financiero [cuando proceda] (garantía, capital o préstamo)
					%	Contribución pública indicativa (EUR)	Contribución privada indicativa (EUR)				
									[3000]	[3000]	[...]

b) Verificación del cumplimiento de hitos y objetivos

Identificador de la medida	Título de la medida	Hitos/objetivos	Indique qué documentos/sistema se utilizarán para verificar el [...] cumplimiento . Describa cómo se efectuarán las verificaciones de la gestión (incluidas las verificaciones sobre el terreno). Describa qué disposiciones se adoptarán para recopilar y almacenar los datos y documentos pertinentes.	[...] Disposiciones para garantizar la pista de auditoría Indique el (los) organismo(s) responsable(s) de esas disposiciones.
			[2 000]	[1 000]

[...] **5. Disposiciones para la ejecución del capítulo del Plan Interreg**

a) Disposiciones para el seguimiento y la ejecución eficaces del capítulo **del plan Interreg**

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra e)

Autoridad de gestión: descripción del modo en que la autoridad de gestión gestionará el capítulo del plan Interreg de conformidad con el artículo 51 [Funciones de la autoridad de gestión] del Reglamento sobre los Planes de CNR y el artículo 10 del presente Reglamento

Campo de texto [...] 1 000]

Autoridad de auditoría: descripción

Campo de texto [1 000]

Comité de seguimiento: descripción de la organización y la estructura del comité de seguimiento; disposiciones previstas para garantizar que el seguimiento del plan se ajuste a lo dispuesto en el artículo 10 *bis*

Campo de texto [1 000]

a bis) Descripción del enfoque previsto en materia de información, comunicación y visibilidad del capítulo del plan Interreg

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra e)

Descripción de las disposiciones para garantizar la visibilidad de la financiación de la Unión, en particular a la hora de promover las acciones y sus resultados e informar a los perceptores de la existencia de apoyo de la Unión u obligar a otros intermediarios financieros a informar a dichos perceptores finales de dicho apoyo.

Campo de texto [2 000]

b) Disposiciones y sistemas para garantizar un uso regular, eficaz y eficiente de los recursos de la UE, de conformidad con la buena gestión financiera y la protección de los intereses financieros de la Unión, con arreglo al artículo [...] **58 del Reglamento sobre los Planes de CNR** [Responsabilidades de los Estados miembros en relación con el capítulo Interreg].

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra h)

Campo de texto [3 000]

c) Autoridades del capítulo del plan Interreg

[...] Autoridad	Nombre de la institución [500]	Nombre de contacto [200]	Correo electrónico
Autoridad de gestión			
Autoridades nacionales (en su caso)			
Autoridad de auditoría			
Grupo de representantes de los auditores			

- d) Resumen del proceso de consulta efectuado para la preparación del capítulo y el papel de los socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra f)

Campo de texto [2 000]

- e) Descripción del reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes y, en su caso, Estados no miembros, si hubiera correcciones financieras impuestas por la autoridad de gestión o la Comisión

Referencia: artículo 8, apartado 3, letra g)

Campo de texto [2 000]